

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A TRANSPORTES
PETROMAX SPA, EN RELACIÓN CON LA PLANTA DE
EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS PETROMAX**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 799

Santiago, 10 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante, "D.S. N°90/2000 MINSEGPRES"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. Por su lado, el literal

n), del artículo 3 de la LOSMA, atribuyó la facultad de fiscalizar normativa relacionada a la descarga de residuos líquidos industriales (en adelante, "RILes"), a la Superintendencia del Medio Ambiente.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 2 de mayo de 2023, mediante el memorándum N°1, la Jefatura de la Oficina Regional del Maule, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Transportes Petromax SpA (en adelante, el "titular"), por las actividades relacionadas a la descarga de residuos líquidos industriales (en adelante, "RILes") provenientes de procesos de lavado de áridos de la Unidad Fiscalizable Áridos Petromax (en adelante, el "proyecto"), ubicada en el Lote B, Hijuelas N.º 1, sector Maquehua, comuna de Curicó, región del Maule.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° El proyecto consiste en una planta de procesamiento de áridos que lleva a cabo, entre otras operaciones, el chancado, selección y lavado de material extraído desde el cauce del Río Lontué por el titular. El terreno donde se ejecuta el proyecto posee sectores específicos para el acopio de material, talleres, oficinas y unidades anexas. Respecto al inicio de ejecución del proyecto, este comenzó su ejecución hace aproximadamente 11 años. Por su parte, la superficie total del proyecto alcanza aproximadamente las 6 hectáreas, con un área construida de aproximadamente 350 m².

6° Por otra parte, resulta relevante considerar que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), ni tampoco con una evaluación de su calificación como fuente emisora asociada al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, por lo que tampoco posee una Resolución de Programa de Monitoreo, de corresponder calificarla como establecimiento emisor.

II. **ANTECEDENTES DEL CASO Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° Con fecha 11 de abril de 2023, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron inspecciones en terreno a otra Unidad Fiscalizable, debido a descargas autorizadas de RILes en el Río Lontué, en sector de coordenadas referencia UTM 294.843 E, 6.123.137, Datum WGS84-H19S. Ahora bien, durante dicha actividad, se constató la presencia de una sustancia de coloración gris próxima al sector de descarga inspeccionado originalmente, en terrenos de un predio aledaño al cauce y ribera del Río Lontué. La distribución del material se encontraba presente de forma heterogénea sobre distintos sectores del terreno, evidenciándose material fino de coloración grisácea, en su mayor parte seco, aunque también con presencia de material fresco y barro, el que también se encontraba en la ribera y cauce del Río Lontué, además de una laguna con líquido de color café y lodo.

8° En virtud de lo anterior, con fecha 12 de abril de 2023 se llevó a cabo una inspección ambiental de oficio a dos unidades fiscalizables (en adelante "UF"), identificadas como Áridos Petromax y Cementos Polpaico Maquehua, ambas

ubicadas en el mismo predio, que es aledaño al Río Lontué y donde se evidenciaron los hechos descritos.

9° Por su parte, mediante el acta de inspección de misma fecha, se requirió información al titular. Por último, se tuvieron a la vista y analizaron imágenes satelitales.

10° De las actividades de fiscalización fue posible constatar lo siguiente:

i. Áridos Petromax arrienda parte de su predio a Cementos Polpaico Maquehua, ya que este último utiliza como parte de sus materias primas los áridos proporcionados por Áridos Petromax.

ii. Dentro de los procesos que se llevan a cabo en el proyecto en virtud de la planta de áridos, se cuenta con una unidad de lavado de áridos.

iii. La operación de lavado requiere el uso de volúmenes importantes de agua fresca, que es obtenida desde un pozo profundo, ubicado dentro de la UF. Así, se realiza una extracción de agua fresca a un régimen de 40.000 L/día, la que es utilizada casi en su totalidad en el proceso de lavado de áridos. Posteriormente, las aguas residuales que se generan en el lavado de áridos - y en menor medida en otros procesos como la limpieza de camiones - escurren por un surco dispuesto en el suelo del patio de la planta, hasta llegar a una zanja excavada en el suelo, que conduce estas aguas hacia el sector poniente y sur poniente de la planta.

iv. La zanja presenta una condición irregular y variable de su sección transversal y, si bien la zanja se proyecta en dirección al Río Lontué, no desemboca directamente a dicho cuerpo de agua, pues su trazado termina en tierra, donde su sección disminuye hasta desaparecer.

Fotografía N°1: mapa de la unidad fiscalizable.



Mapa elaborado en base a imagen satelital, donde se indica el flujo de aguas residuales desde la unidad fiscalizable y los sectores en que se identificó vestigio de escurrimiento.

Fuente: Elaboración propia mediante Infraestructura de Datos Espaciales, Superintendencia del Medio Ambiente.

v. En la sección final de la zanja de evacuación de aguas residuales se constataron vestigios de escurrimiento gravitacional y heterogéneo sobre el terreno y en dirección al Río Lontué. En virtud de este flujo de material, sumado a las características del terreno, se originó una zona de acumulación o laguna, donde se constató agua residual y lodo.

vi. Se constató que desde la laguna ha existido escurrimiento de material hacia el Río Lontué, observándose sectores con presencia de lodo, seco y húmedo y también barro. En este sentido, se observaron sectores dentro del cauce del río Lontué con presencia de agua residual y lodo de color gris y barro, en una extensión de aproximadamente 100 metros dentro del cauce.

Fotografía N°2 y 3: laguna formada con material proveniente de la zanja.

	
<p>Fotografía 2. Laguna formada con material que aporta de la zanja evacuadora de aguas residuales.</p>	<p>Fotografía 3. Presencia de líquido de la misma coloración del escurrimiento constatado en la ribera.</p>

Fuente: Memorándum N°1, de fecha 2 de mayo de 2023, Superintendencia del Medio Ambiente.

vii. Entre los años 2016 y 2022 el titular llevó a cabo extracciones de áridos por un total de 350.740 m³, según autorizaciones otorgadas por la Ilustre Municipalidad de Curicó y la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

viii. El proyecto no cuenta con permisos asociados a la descarga de RILes.

ix. El proyecto cuenta con dos piscinas para decantación de aguas residuales, sin embargo, al momento de la inspección estas no se encontraban operativas.

x. La superficie del terreno presenta evidencia de escurrimientos, costras de lodos finos y seco, y la afectación de suelo corresponde a aproximadamente 1,7 hectáreas.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

11° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las

medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

12° En cuanto a la existencia de un **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

13° En tal sentido, en virtud de las actividades de fiscalización realizadas fue posible constatar la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente. En efecto, se observó que el proceso productivo del titular considera la evacuación de residuos líquidos en una zanja que los canaliza hacia una superficie que -tras el transcurso de 11 años de operación sin observancia de la normativa ambiental aplicable- se ha transformado en una suerte de laguna de lodos y aguas residuales, la cual cubre hoy una superficie de 1,7 hectáreas. Desde la misma escurren, por gravedad, estos RILes -sin tratamiento alguno- hasta depositarse en el río Lontué.

14° A mayor abundamiento, la obra utilizada para evacuar los residuos líquidos generados corresponde **únicamente a una zanja excavada en el suelo, no impermeabilizada, que no posee una sección transversal fija o constante ni taludes definidos**, además de ser inestable, con sectores en que se evidencia pérdida de sección de porteo por embancamiento. Asimismo, no cuenta con un punto de descarga claramente definido, generando una evacuación heterogénea por derrame y escurrimiento.

15° De esta manera, los siguientes efectos ambientales pueden ser asociados a las actividades del proyecto: (i) formación de un cuerpo artificial de aguas residuales en el suelo, generándose una acumulación no controlada de líquidos residuales y lodo; (ii) erosión del suelo por encostramiento, generado por el material fino arrastrado debido al escurrimiento superficial de los residuos líquidos; (iii) daño en la flora del terreno y Río Lontué, debido al escurrimiento del material residual; (iv) turbidez, embancamiento y pérdida de la calidad del agua en el cauce del Río Lontué.

16° Cabe destacar que **el proyecto no realiza actividades de monitoreo de autocontrol u otro tipo de medida que permita caracterizar e identificar la composición y calidad del residuo líquido**, haciendo difícil saber los efectos que los mismos tendrían en el medio ambiente. No obstante lo anterior, la literatura relacionada³ ha descrito que las aguas residuales producidas de este tipo de actividades podrían llegar a presentar niveles de Sólidos Disueltos Totales (SDT) del orden de 20.000 mg/L₁, valor que supera 250 veces el límite permitido por el D.S N.° 90/2000 MINSEGPRES, que considera un máximo de 80 mg/L de SDT.

17° Por tanto, en el expediente del caso en comento existen antecedentes suficientes que dan cuenta de que el proyecto, en su estado actual,

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ PINTO, Natalia Isabel.: *“Mejoras en el Manejo de Recursos Hídricos y de Lodos en las Plantas Procesadoras de Áridos”*. Seminario de Título, Facultad de Ciencias, Universidad de Chile (2015) – p15.

representa un peligro cierto para su entorno, cuyos efectos necesariamente deben ser abordados, en atención al daño que podrían llegar a producir, de manifestarse plenamente el riesgo descrito.

18° En cuanto al segundo requisito para la dictación de medidas provisionales, esto es, que existan antecedentes graves sobre **la comisión de una infracción**, se constató que el proyecto no cuenta con una evaluación de su calificación como fuente emisora, asociada al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, por lo que tampoco posee una Resolución de Programa de Monitoreo, de corresponder su calificación como establecimiento emisor. No obstante lo anterior, fue posible verificar que el proyecto efectivamente dispone de sus RILES de un modo que implica su descarga tanto en el suelo como en el Río Lontué, sin contar con las autorizaciones respectivas que permitan ejecutar dicha actividad, considerando las características actuales del proyecto.

19° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁴, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. De esta manera, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que dicha circunstancia presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

20° En relación con el tercer requisito para dictar medidas provisionales, esto es, la **proporcionalidad de las medidas**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

21° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. La solución para dicha colisión de derechos viene dada por ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

22° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente respecto de las especies que dependen directa o indirectamente del cuerpo del agua ya citado, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales relativas a la dictación de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁵ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

23° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

24° Por lo anterior, no solo es procedente en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a la libertad de desarrollar esta actividad económica, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia para la protección del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

25° Ahora bien, aplicando estas consideraciones al presente caso, las medidas a dictar resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente.

26° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Transportes Petromax SpA, titular de la unidad fiscalizable "Áridos Petromax", ubicada en el Lote B, Hijuelas N° 1, sector Maquehua, comuna de Curicó, región del Maule, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Realizar limpieza de los sectores de la ribera y cauce del Río Lontué en donde existe presencia y vestigios de RILes asociados a la operación del proyecto.

Medios de verificación: esta medida será verificada con la entrega de un informe que contenga fotografías georreferenciadas que den cuenta de las actividades de limpieza y mantención de la ribera y cauce del Río Lontué.

Plazo de ejecución: esta medida deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

2. Rellenar con material estéril la zanja utilizada en la canalización de los residuos líquidos generados por el lavado de áridos del proyecto, de manera que no continúe siendo utilizada en su estado actual para conducir aguas residuales de ningún tipo.

Medios de verificación: esta medida será verificada con la entrega de un informe simplificado que explique y contextualice fotografías georreferenciadas que den cuenta de las actividades realizadas. El material usado deberá ser identificado en su origen y cantidad, acreditándose según corresponda.

Plazo de ejecución: esta medida deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Prohibir toda evacuación no autorizada de RILes hacia terrenos, riberas o cuerpos de agua, velando por que estas medidas no generen problemas adicionales asociados a la evacuación de aguas lluvia en el lugar.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de un informe que contenga fotografías georreferenciadas que den cuenta de la realización de las actividades.

Plazo de ejecución: esta medida comenzará a regir de inmediato y se mantendrá durante los 15 días hábiles de vigencia de la presente resolución, contados desde la notificación de la misma.

Cabe señalar que esta medida no limita el funcionamiento habitual del establecimiento, mas supone que todos los RILes que sean producidos sean llevados a un lugar autorizado para su disposición ajustada a la normativa aplicable, hasta que no se cuente con una solución definitiva como la que señala el numeral siguiente.

4. Presentar un plan de cambios operacionales en la unidad fiscalizable que considere acciones destinadas a regularizar la gestión de los RILes producidos en el proyecto, de forma que sean dispuestos en un lugar autorizado, o bien, tratados según establece la normativa que resulte aplicable de forma previa a su disposición.

Medios de verificación: esta medida será verificada con la entrega del mencionado plan.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

5. Iniciar el procedimiento para la realización de la caracterización de los RILES, monitoreando los residuos líquidos industriales actualmente acumulados en el proyecto. Cabe señalar que dichos muestreos deberán ejecutarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") autorizada por esta SMA para los alcances correspondientes.

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de los antecedentes necesarios que den cuenta de gestiones tendientes a obtener los antecedentes requeridos para dar inicio al procedimiento para la realización de la caracterización de los RILES. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el resuelto segundo de la presente resolución, que solicita sean entregados los informes de ensayo de laboratorio y sus respectivos resultados, una vez que éstos se obtengan.

Plazo de ejecución: Los antecedentes deberán ser presentados a esta Superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Transportes Petromax SpA, titular de la unidad fiscalizable “Áridos Petromax”, ubicada en el Lote B, Hijuelas N° 1, sector Maquehua, comuna de Curicó, región del Maule, para que, en un plazo no mayor a 2 meses, presente ante esta Superintendencia todos los antecedentes requeridos para la obtención de su respectiva Resolución del Programa de Monitoreo, en cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, así como también los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los monitoreos, una vez que éstos se obtengan.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA. Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Informe medida provisional pre procedimental Áridos Petromax”. Esta SMA recibirá correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

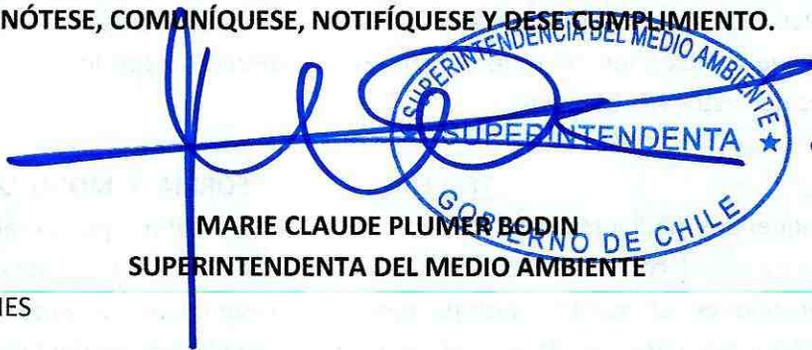
CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/LMS/MES

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Transportes Petromax SpA, el Lote B, Hijuelas N° 1, sector Maquehua, comuna de Curicó, región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°: 9.749/2023